



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00150-00
DEMANDANTE: AGENCIAS DE ADUANAS EXPOMEX LTDA.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN –

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4.349.226
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$4.349.226

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE.


Ruth E. Gilbe Méndez
RUTH E. GILBE MÉNDEZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2015 – 00150 – 00
Demandante: AGENCIAS DE ADUANAS EXPOMEX LTDA.
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cuatro millones trescientos cuarenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos (\$4.349.226), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **"Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso."*

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 27 de octubre de 2016. **Por Secretaría**, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Laura Rolón O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3286880218d4c198123acc807b92d53a266201d9b8e96c7c3fce0ab91cbe4f1b**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2016 – 00270 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 13 de agosto de 2020 con ponencia de la consejera María Adriana Marín, dispuso:

“PRIMERO. Revocar la sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado [sic]. En su lugar, conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del Distrito de Bogotá –Secretaría Distrital del Hábitat, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. Dejar sin valor y efectos jurídicos la sentencia del 10 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B. Como consecuencia, se ordena a dicha Corporación que, en el término de 20 días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una nueva decisión en la que aplique el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación del 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.”

Dando cumplimiento a dicha orden judicial, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, profirió sentencia el 29 de octubre de 2020² en la que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 20 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Constructora Fernando Mazuera S.A. Por Secretaría remitir el expediente al Juzgado de origen para que liquide las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 y 4 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.”

Adicionalmente, se tiene que, la parte demandada ha solicitado que se efectúe la liquidación de las costas³, por lo que, al haber sido notificados de la nueva decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, conforme las disposiciones procesales, así se ordenará.

¹ Archivo 12 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

² Archivo 11 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

³ Archivos 08, 09 y 10 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

Conforme lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 29 de octubre de 2020, mediante la cual revocó la sentencia del 20 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las mencionadas sentencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1b0df0886bb95e70d4eb94c982b9b72f5c90fcd909181ffe896e49f1fc5**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017 - 00129 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mar Express
Demandado: Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 9 de agosto de 2022, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante², la cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada⁴ interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁵ de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 09 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 30InformeAIDespacho20220905 del expediente electrónico

² Archivo 27SentenciaPrimeraInstancia del expediente electrónico

³ Archivo 18NotificacionSentencia del expediente electrónico

⁴ Archivo 29RecursoApelacionDIAN del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa04e72b993a8188c977c228a16052e2c676b882da1e62dd83b0f1786b90b68**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de junio de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00176-00
DEMANDANTE: MAURICIO ZAPATA CAICEDO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$50.000 ¹
TOTAL	\$50.000

SON: CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

RUTH E. GILIBERTO MENDEZ
SECRETARIA

¹ Comprobante de pago N° 506052644 efectuado el 30 de octubre de 2017, conforme registro obrante en Justicia Siglo XXI.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00176 – 00
Demandante: MAURICIO ZAPATA CAICEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, sólo hay lugar a los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, el señor Mauricio Zapata Caicedo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Archivo "04AutoObedecimiento"

² "**Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*
- 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*
- 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente*

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Ejecutoriada este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 7 de mayo de 2019. **Por Secretaría**, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Laura Rolón. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U

quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399549834ff881ebefb27c0facbfe74fc7455be67d858237b787e07ab1a4f4b**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00206-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Designa curador y reconoce personería

Sería del caso proveer respecto de la realización de audiencia inicial o el trámite de sentencia anticipada de conformidad con las disposiciones legales vigentes y, en atención al informe secretarial obrante en el Archivo 06 de la Carpeta 02 del expediente electrónico; sin embargo, la abogada Ángela Paola Riaño Ferrucho quien funge como curadora *ad litem* de la tercera interesada Alba Lucía Acero Ávila, presentó renuncia con ocasión de su nombramiento en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá¹.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, prevé:

“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones. (...)”

En tales circunstancias, se considera necesario relevarla del cargo y, efectuar una nueva designación de curador *ad – litem* de la lista de profesionales en derecho que remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, se tiene que, con la contestación de la demanda fue allegado el poder² otorgado por la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ana Karina Méndez Fernández al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.613.442 y portador de la tarjeta profesional N° 161.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 09 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

² Página 20 del archivo “08Folios176A200” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1”, del expediente electrónico.

Así mismo, posteriormente fue remitido poder otorgado a Fahid Name Gómez³, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.713.739 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 278.371 del C.S. de la J., para representar los intereses de la superintendencia demandada.

También se tiene que, el 10 de mayo de los corrientes fue allegado otro poder concedido por la representante judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ana Karina Méndez Fernández, nuevamente al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval, por lo que, se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder otorgado⁴, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de curadora *ad litem* a la abogada Ángela Paola Riaño Ferrucho, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Designar por Secretaría un nuevo curador *ad litem*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., de la lista de profesionales en derecho que, para el efecto, remitió a este

³ Archivo 04 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 07 de la carpeta 02 del expediente electrónico.

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la tercera con interés, Alba Lucía Acero Ávila.

PARÁGRAFO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y que, el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a Cristian Hernán Burbano Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.613.442 y portador de la tarjeta profesional N° 161.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2299aa924853aba3921a69feb834885c284ff094b338a7d1887c8ae74ec83d**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00352-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Warren International Business Corp
Demandado: Superintendencia de Sociedades

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 31 de enero de 2022², se emitió sentencia negando las pretensiones de la demanda. La cual fue notificada personalmente a las partes, por correo electrónico, ese mismo día³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁵, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante Warren International Business Corp., en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 31 de enero de 2022.

¹ Archivo 20 del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

³ Archivo 15 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 19 del expediente electrónico.

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO: ENVIAR por Secretaría el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO / RUM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d702c193216ce4b3d5bb7940cd296248d8cf238591e699fb4db467636a7925f0**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00267 – 00
PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
DEMANDADOS: Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO: Resuelve nulidad

La apoderada de la entidad demandante solicitó mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2022¹, nulidad por indebida representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, alegando la causal prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., y como consecuencia de ello solicita tener por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES

UNE EPM Telecomunicaciones S.A., instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde solicita: i) la nulidad de las Resoluciones Nos. 36690 del 29 de mayo de 2018, 79740 de 25 de octubre de 2018 y 10235 del 30 de abril de 2019, a través de las cuales se impuso una multa, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente².

Mediante auto de 12 de diciembre de 2019³, se admitió la demanda. El 9 de julio de 2020⁴ se efectuó la notificación personal del auto admisorio, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Por su parte, obra en el expediente correo electrónico del 29 de noviembre de 2020, con el que presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda⁵.

No obstante, por medio de auto del 3 de marzo de 2022, se dispuso requerir a la apoderada de la parte demandada para que allegara copia íntegra de la contestación de la demanda enviada por correo electrónico el 29 de noviembre de 2020, como quiera que dicho archivo contenía restricción para su acceso⁶. Así, la Superintendencia de Industria y Comercio atendió el requerimiento el 11 de marzo de 2022⁷.

2. TRÁMITE DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 14 de marzo de 2022⁸, promovió nulidad por la indebida representación de quien actuó en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P.

La apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció frente a la nulidad planteada⁹ el 11 de mayo siguiente.

¹ Cuaderno "03IncidenteNulidad", archivo "02IncidenteNulidad" del expediente electrónico

² Archivo 02Demanda de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal1 del expediente digital

³ Archivo "02AutoAdmisorio", del "02CuadernoPrincipal2", expediente electrónico

⁴ Archivo "06NotificacionAutoAdmisorio" del "02CuadernoPrincipal2", expediente electrónico

⁵ Archivo 09CorreoContestacionAnexos de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁶ Archivo 21AutoRequiere de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁷ Archivo 23ContestacionDemandaYPoder de la subcarpeta 02CuadernoPrincipal2 del expediente digital

⁸ Archivo "02SolicitudIncidenteNulidad" del "03IncidenteNulidad", cuaderno electrónico

⁹ Archivo "04PronunciamientoSICIncidenteNulidad" del "03IncidenteNulidad", expediente electrónico

2.1 De la solicitud de nulidad¹⁰

Manifestó la apoderada de la demandante que, la contestación de la demanda se encuentra viciada de nulidad, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Para sustentar tal afirmación, argumentó que frente al requerimiento efectuado por el Juzgado a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, se remitió un memorial denominado “contestación de la demanda”, sin embargo, se desconoce si éste corresponde al aportado el 29 de noviembre de 2020 toda vez que, no fue remitido al correo de ella ni de su mandante, conforme lo señalaba el Decreto 806 de 2020, adicionalmente, indica que, no se acompañó el poder para actuar.

Aseguró que, el documento aportado “Anexos poder” no contiene el poder otorgado en legal forma, bien por medio de mensaje de datos, para lo cual debía otorgarse a la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de abogados; o por notaria, con la presentación personal.

Igualmente, señaló que si se trataba de un nuevo poder, no existía una nueva oportunidad procesal para sanear la ausencia de mandato de la actuación del mes de noviembre de 2020, además que se confirió por una persona que para la fecha de emisión ya no ostentaba la posibilidad de conferir poder judicial, esto, por cuanto el 8 de febrero de 2022 la Superintendencia hizo público el nombramiento de la doctora Rocío Soacha, como nueva Superintendente Delegada para la Protección del Consumidor, por lo que la referida funcionaria no tenía el cargo de jefe jurídica de la Entidad ni de representante legal de la misma para la fecha en que se allegaron los nuevos documentos, motivo por el cual se configuró la nulidad por ausencia de debida representación.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó se declare la nulidad y se tenga por no contestada la demanda.

2.2. Oposición de la parte demandada

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció tras haberse dado traslado de la nulidad propuesta por parte de UNE EPM Telecomunicaciones S.A, mediante mensaje de datos.

La entidad¹¹, se opuso a la prosperidad de la misma, argumentando que el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora Rocío Soacha Pedraza, en su momento (20 de septiembre de 2020) no ostenta ninguna irregularidad y está válidamente otorgado.

Destacó que, para la fecha indicada, la doctora Soacha Pedraza, actuaba en virtud de delegación realizada por el Superintendente de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 11748 de 16 de marzo de 2020 y la Resolución No 291 del 7 de enero de 2020, por medio de las cuales se le facultó para representar a la entidad y otorgar poderes y por ello el conferido es válido.

¹⁰ Archivo “02solicitudIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” expediente electrónico.

¹¹ Archivo “04PronunciamientoSICIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” del expediente electrónico

Por otro lado, se tiene que, a través de la Resolución No. 4546 de 8 de febrero de 2022, se realizó el nombramiento del Dr. Álvaro de Jesús Yáñez Rueda, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio y por tanto se le delegó la función de representación judicial.

2.3. Pruebas aportadas

La Superintendencia de Industria y Comercio para desestimar la nulidad propuesta por la demandante, allegó:

1. Resolución No. 291 del 7 de enero de 2020, por la cual se delegan unas funciones¹².
2. Resolución No. 12789 del 12 de marzo de 2021, por la cual se proroga una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción¹³.
3. Resolución No. 4546 del 8 de febrero de 2022, por la cual se hace un nombramiento ordinario¹⁴.
4. Resolución No. 4896 del 9 de febrero de 2022.
5. Acta de Posesión Álvaro de Jesús Yáñez Rueda No. 8093¹⁵

Dichos documentos se valorarán al momento de resolver de fondo la solicitud de nulidad y, toda vez que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y tampoco se rechazaron las documentales aportadas, ni se considera necesario requerir alguna de oficio, no resulta necesario efectuar la audiencia de que habla el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, por lo que, se entrará a emitir decisión, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las causales de nulidad el artículo 208 del C.P.A.C.A., establece que, serán las contempladas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) y se tramitarán como incidentes.

Ahora, el artículo 133 del C.G.P., establece:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)” *Negrilla fuera de texto.*

Por su parte, los artículos 134 y 135 de la misma normativa, disponen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, así:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o

¹² Pág. 6, Archivo “04PronunciamentoSICIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” del expediente electrónico

¹³ Pág. 7 y 8, Archivo “04PronunciamentoSICIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” del expediente electrónico

¹⁴ Pág. 11, Archivo “04PronunciamentoSICIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” del expediente electrónico

¹⁵ Pág. 12, Archivo “04PronunciamentoSICIncidenteNulidad” del cuaderno “03IncidenteNulidad” del expediente electrónico

como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de Las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso Sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."(Negrilla fuera de texto).

Así, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de proferirse sentencia, o con posterioridad a ésta, si recae en esa providencia, y solo por las causales taxativamente expuestas en dicha normativa. Del mismo modo, se advierte que quien la alegue debe tener legitimidad para ello, invocando la causal respectiva, los hechos que la fundamentan y las pruebas que pretenda hacer valer. En cuanto a la causal por indebida representación se establece que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En tales condiciones, es claro que la indebida representación genera una afectación al derecho de defensa de la persona que se ve representada por un apoderado que carece de poder para acudir en su causa; luego, es esta quien debe alegar dicha nulidad, en cuyo caso, es la legitimada para ello, a efectos de que le sea resarcido el derecho de defensa que se le pudo causar por la presunta ausencia del poder.

Sin embargo, en el presente caso se evidencia que, es la parte demandante quien está proponiendo la nulidad por indebida representación pese a que, no tiene interés alguno en la afectación de los derechos de la Superintendencia de Industria y Comercio. De tal manera, conforme a las normas expuestas quien estaría legitimada para solicitar la nulidad es la parte demandada; no obstante, dicha entidad manifestó que el mandato fue conferido en legal forma. Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Ahora bien, si en gracia de discusión lo que pretende la demandante es alegar la presunta irregularidad del poder presentado por la

Superintendencia de Industria y Comercio para que, no se le tenga por contestada la demanda, por deficiencias en el mismo, se procede a verificar tal inconsistencia.

Se observa en el informe secretarial de ingreso al Despacho¹⁶ que, la Superintendencia de Industria y Comercio contestó la demanda en tiempo; haciéndose la salvedad que, no se pudo acceder a ninguno de los documentos adjuntos ya que solicitaba contraseña.

Conforme a lo anterior, mediante auto de 3 de marzo de 2022¹⁷ se requirió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, remitiera copia íntegra del escrito de contestación de la demanda enviado el día 29 de noviembre de 2020, junto con el poder de representación y demás anexos remitidos en esa oportunidad. Se hace la salvedad que conforme al archivo "09CorreoContestacionYAnexos" del "02CuadernoPrincipal2" la contestación de la demanda se dio el 29 de septiembre de 2020 y no en la fecha antes indicada.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en respuesta al requerimiento hecho¹⁸ indicó que, mediante correo electrónico de 11 de marzo de 2022, se remitió a este Despacho y a la entidad demandante: "CONTESTACION DEMANDA UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.-11001333400420190026700.pdf; ANEXOS PODER-DOCTORA ROCIO SOACHA -.pdf; PODER - JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO - UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.-11001333400420190026700".

En esta oportunidad, la entidad demandada aportó: i) correo del 29 de septiembre de 2020; ii) el escrito de contestación; iii) poder emitido por la doctora Rocío Soacha Pedraza, en virtud de delegación realizada mediante Resolución 11748 de 16 de marzo de 2020¹⁹ y Resolución 291 del 7 de enero de 2020, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, con sus correspondientes firmas escaneadas, en el que se indicó adicionalmente el correo diana.osorio19871@gmail.com; y, iv) las Resoluciones Nos. 291 del 7 de enero de 2020 y 12789 de 2021.

En ese orden, se evidencia que la doctora Rocío Soacha Pedraza para la fecha de radicación inicial del poder y la contestación de la demanda (29 de septiembre de 2020) ostentaba la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como se observa en la Resolución 291 del 7 de enero de 2020²⁰, en la que además, se expresó la facultad para conferir poderes en el literal d) del inciso segundo del artículo primero. Igualmente, se constata que el correo de esa fecha indicó como adjunto, el anexo del poder a la doctora Rocío Soacha. De esta manera, no cabe duda que la doctora Soacha Pedraza ostentaba la calidad de representante judicial de la entidad y tenía la facultad para conferir poderes, para la época en que se contestó la demanda.

Ahora bien, la apoderada de la empresa demandante adujo que el citado poder no reunía los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, remisión mediante mensaje de datos al correo electrónico

¹⁶ Archivo "20InformeAlDespacho20220221" del "02CuadernodernoPrincipal2" del expediente electrónico.

¹⁷ Archivo "21AutoRequiere" del "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico.

¹⁸ Pág. 1, Archivo "23ContestacionDemandaYPoder" del "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

¹⁹ Pág. 16 y 17, Archivo "23ContestacionDemandaYPoder" del "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico.

²⁰ Pág. 15, Archivo "23ContestacionDemandaYPoder" del "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico

inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o, en su defecto con presentación personal ante Notaría conforme el artículo 74 del C.G.P.

Sobre el particular, se advierte que, para el momento en que se presentó el poder y la contestación (con restricción de acceso), se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, que en el artículo 5 señaló:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, se evidencia que si bien no obra constancia de remisión por correo electrónico de la entidad demanda, a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, no es menos cierto, que éste contiene: i) logo y membrete de la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) las firmas escaneadas tanto de Rocío Soacha Pedraza, como de la citada profesional; y, iv) la dirección electrónica de la abogada diana.osorio19871@gmail.com²¹

De manera que, el referido mandato cumple con las exigencias de la norma citada, puesto que se presume auténtico²² y no requiere de presentación personal. Igualmente, no se deben exigir formalidades adicionales que no estén contempladas en la norma, pues ello conllevaría a incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto²³, que vulneraría eso sí, los derechos fundamentales de la parte demandada.

En tales circunstancias, el poder otorgado a la doctora Diana Carolina Osorio Rodríguez fue conferido en legal forma, razón por la cual no se advierte irregularidad alguna que deba ser saneada.

²¹ Pág. 14, Archivo “23ContestacionDemandaYPoder” del “02CuadernoPrincipal2” del expediente electrónico

²² El artículo 244 del C.G.P., dispone que se presumen auténticos los documentos cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Así como, los documentos que se emitan en forma de mensaje de datos.

²³Sobre un asunto similar, el Consejo de Estado – Sección Quinta, con ponencia de la doctora Rocío Araujo Oñate, en providencia del 19 de agosto de 2021, dentro del expediente No. 2021-00095-01 (AC), señaló:

“73. De la lectura al artículo transcrito, se logra evidenciar que eliminó el requisito establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, **respecto a la presentación personal del poder, presumiéndose auténticos sin requerir ningún tipo de reconocimiento.**

74. Por otra parte, **adicionó como requisito para el reconocimiento de este, la inclusión del correo electrónico del apoderado y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.**

(...)

78. Así pues, la Corte manifestó que el decreto analizado tiene diferentes ejes temáticos, entre los cuales se destaca el segundo, denominado, y «implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5 a 15)» que, a su vez, las procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “evitar la presencialidad en los despachos judiciales” y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales”, y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5o a 15o) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades.» (...)

81. Ahora bien, para esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto en comento es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. 82. En consecuencia, la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder en sí, y a que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no se configura irregularidad en el otorgamiento del poder conferido a la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Diana Carolina Osorio Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.537.163 y portadora de la tarjeta profesional No. 212.186 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos previstos en el poder²⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO/EMR

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c366fd93b55733a149815fedf97c97edf7bbc6baa30531f8ca8eca32a499ba**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁴ Pág. 14, Archivo "23ContestacionDemandaYPoder" del "02CuadernoPrincipal2" del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00239-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Herminda Ochoa González y otras
Demandada: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Obedecer y cumplir

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra el auto proferido por este Juzgado el 19 de agosto de 2021² mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” en auto del 24 de febrero de 2022³, mediante el cual confirmó la providencia del 19 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO.: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

CMO/RUM

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 10 del expediente electrónico.

³ Archivo 17 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579df3f6b7515c0db72d9882c77496f243b254f8cebcbdb7c13891cd52b2a326a**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00258 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 5 de agosto de 2021 se admitió la demanda y, se ordenó a la parte demandante notificar personalmente al tercero interesado, Lewis Suescún Mesa en la Carrera 100 A N° 72 – 14, barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá D.C.¹

Ante el incumplimiento de dicha carga, mediante providencia del 25 de noviembre de 2021² se concedió a la parte demandante el término de 15 días para que procediera, previo a declarar el desistimiento tácito.

Mediante memorial del 11 de enero de 2022, la parte demandante acreditó que, el tercero interesado, Lewis Suescún Mesa recibió el 22 de diciembre de 2021, la citación para notificación personal en el juzgado³.

En ese orden, el expediente ingresó al despacho con la constancia de que el tercero interesado no había sido notificado personalmente conforme la orden inicial impartida y, mediante providencia del 21 de abril de 2022⁴, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 27 de abril del 2022⁵ presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida providencia.

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

A través de auto del 21 de abril de 2022, se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que, la parte demandante no cumplió la orden de notificar personalmente al tercero interesado, Lewis Suescún Mesa, en la Carrera 100 A N° 72 – 14, barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo ordenado en auto admisorio

¹ Archivo 08 del expediente electrónico.

² Archivo 11 del expediente electrónico.

³ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 15 del expediente electrónico.

⁵ Archivo 17 del expediente electrónico.

del 5 de agosto de 2021 y, dentro del término legal concedido mediante providencia del 25 de noviembre de 2021.

2. Motivo de inconformidad

El apoderado de la parte demandante indicó que, cumplió con la carga de remitir al tercero interesado, la citación para notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. y que, no le fue informado por parte del despacho que éste no compareció a notificarse, para que procediera a realizar la notificación por aviso.

Argumentó que, en otros procesos que cursan en el juzgado se le ha reportado tal información y que, por ello, ha procedido a cumplir dicha notificación, por lo que considera que, obró bajo el principio de confianza legítima y en consecuencia, esperó la autorización del juzgado para efectuar la notificación por aviso.

En ese orden, solicita que se revoque el auto atacado y que le sea permitido efectuar la notificación por aviso y que, en caso de no reponer la decisión, se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 22 de abril de 2022 y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 27 de abril siguiente, fecha en la que fueron radicados los recursos. Por tanto, se concluye que por ser procedente y oportuno se estudiará de fondo, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que, en este caso no existió desinterés para cumplir con la orden contenida en el auto que admitió la demanda sino que, en virtud del principio de confianza legítima esperó que el juzgado le autorizara la remisión de la notificación por aviso al tercero interesado, pues éste no compareció a ser notificado personalmente en el despacho judicial tras haber recibido efectivamente la citación el 22 de diciembre de 2021, hecho que argumenta, no le fue puesto en conocimiento.

Sobre el particular conviene destacar que, la orden impartida en el auto admisorio era la de efectuar la notificación personal directamente en la dirección física del tercero interesado, al no disponerse de un canal digital para realizarla.

Frente a ello, el apoderado de la parte demandante optó por remitir la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P. y, evidentemente el tercero la recibió el 22 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, debe resaltarse que, la vacancia judicial está comprendida entre el 19 de diciembre y el 11 de enero, por lo que, eventualmente el tercero interesado pudo haber concurrido a la sede judicial y encontrarla cerrada al público.

También debe tenerse presente que, el expediente ingresó al despacho el 24 de enero de 2022 y que, en el informe secretarial respectivo se anotó: *“Vencido el término concedido en auto anterior, ingresa al Despacho con constancia aportada por la parte demandante, acreditando el envío de notificación al tercero interesado, sin que haya efectuado la notificación personal (...)”* y, solo hasta el 21 de abril de los corrientes, se profirió la decisión que hoy se cuestiona; por lo que, el apoderado dispuso de varios meses para haber remitido la notificación por aviso al tercero interesado.

No obstante, en atención a que la fecha de la recepción de la citación por parte del tercero interesado (22 de diciembre de 2021) y, el término para concurrir a ser notificado personalmente en el juzgado coincidió con el período de vacancia judicial y, en aras de dar prevalencia al acceso a la administración de justicia, se ordenará efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por lo que se repondrá la providencia proferida el pasado 21 de abril de 2022 y, en consecuencia, no se tramitará el recurso de apelación deprecado.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de esta providencia, para que efectúe la notificación por aviso del vinculado, Lewis Suescún Mesa, a través de correo certificado, en la dirección Carrera 100 A N° 72 – 14, barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá D.C., anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos, el auto admisorio del 5 de agosto de 2021 y esta providencia, e indicando claramente que con dicha notificación se entiende vinculado al presente proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el evento que no logre acreditar la notificación a la dirección física del vinculado, deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

PARÁGRAFO TERCERO. La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales. Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO / RUM

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e9af6ada7ceef98e281208b3f7e19d0808a39f5c5c88693bc66ed4b90a55e8**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00001-00
Demandante: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena designar curador

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se ordenó que, por Secretaría se efectuará el emplazamiento del tercero vinculado.²

En cumplimiento de tal orden, por Secretaría se efectuó la inclusión del tercero con interés, Gratiliano González Espitia en el Registro Nacional de Emplazados, conforme se evidencia en el archivo "22EmplazamientoTerceroVinculado" del expediente electrónico. Así mismo, se tiene que, una vez vencido el término dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.³, esto es, 15 días, el emplazado no compareció al proceso. En tales condiciones, se ordenará designarle curador *ad litem*, conforme lo dispuesto en el artículo 7º del artículo 48 del C.G.P.⁴

De otro lado, se advierte a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo

¹ Archivo 23 del expediente electrónico

² Archivo 20 del expediente electrónico

³ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negrilla fuera de texto).

⁴ **Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **DESÍGNESE** por Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., curador *ad litem* de la lista de profesionales en derecho, que para el efecto, remitió a este Juzgado el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al tercero con interés, señor Gratiniano González Espitia.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, por Secretaría, comuníquesele la designación al respectivo curador *ad litem* al correo electrónico reportado en la referida lista, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y el incumplimiento injustificado a la presente designación acarreará sanciones disciplinarias.

TERCERO: Advertir a las partes que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef81e65b03d601e42ce1d3f3c2d6e0317ce7f8dd2207755a9b23cd13bcc35c**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00236 - 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Heon Medical Solutions S.A.S
Demandado: Cruz Blanca EPS en Liquidación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Obedecer y cumplir - Inadmite

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa que Heon Medical Solutions S.A.S., instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Cruz Blanca E.P.S. en Liquidación, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho².

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se declaró la falta de competencia funcional y se dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta³, correspondiéndole por reparto al Juzgado 41 Administrativo de Oralidad de Bogotá⁴. Así, ese Despacho Judicial, mediante providencia del 18 de febrero de 2022, declaró la falta de competencia y propuso conflicto de competencias ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁵.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, a través de proveído del 28 de marzo de 2022, dirimió el conflicto de competencias planteado, estableciendo que su conocimiento corresponde a este Juzgado. Al considerar que, las controversias sobre calificación de créditos en curso de liquidación forzosa son de competencia residual de la Sección Primera⁶.

En ese orden, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B.

Así las cosas, corresponde verificar si la demanda cumple con los requisitos para su admisibilidad, encontrando que contiene las siguientes falencias.

▪ **DE LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Heon Medical Solution S.A.S., mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. RES001961 del 10 de agosto de 2020 y RRP000659 del 13 de noviembre de 2020, por medio de las cuales la entidad demandada le rechazó totalmente las acreencias presentadas

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20220418 del expediente electrónico

² Archivo 01CorreoYActaReparto del expediente electrónico

³ Archivo 08AutoReponeParcial del expediente electrónico

⁴ Página 10EnvioJuzgadosAdtivosSeccion4taReparto del expediente electrónico

⁵ Página 7 archivo 11AutoTribunalResuelveConflicto del expediente electrónico

⁶ Página 11-12 archivo 11AutoTribunalResuelveConflicto del expediente electrónico

oportunamente por valor de \$271'132.814.

De igual forma, solicita que como restablecimiento del derecho se le reconozca la totalidad de la acreencia reclamada oportunamente. Igualmente, pretende que i) subsidiariamente, se ordene a la demandada realizar en debida forma el estudio de la acreencia reclamada; ii) se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa derivado del contrato No. CB-0014-2019 de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 9 de mayo de 2019; y, iii) como consecuencia, se ordene el pago de \$271'132.814, como compensación económica por la prestación de los servicios de auditoría médico – administrativa, servicios asistenciales que prestan a afiliados de la EPS en las regionales Cundinamarca, Antioquia y Occidente.⁷

Como se observa, la apoderada de la parte demandante pretende, aparte de la nulidad de los actos administrativos acusados, la reparación que surge del presunto incumplimiento del contrato No. CB-0014-2019, motivo por el que corresponde analizar si hay lugar a admitir la acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Sobre la figura procesal, el Consejo de Estado ha precisado que para su procedencia es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 165 referido, con miras a poder cumplir su propósito, que fue descrito en los siguientes términos:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la

⁷ Páginas 13 y 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

*acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).***

*De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada (...).**"⁸ (Negritas fuera de texto)*

De lo anterior se concluye que, si bien en materia de lo contencioso administrativo es posible realizar acumulación de pretensiones, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, la procedencia de dicha figura está sujeta a que las mismas sean conexas y además que concurren los demás requisitos previstos en el artículo 165 en comento.

De esa forma se advierte que el requisito sustancial de conexidad puede ser objetivo y/o subjetivo. La primera categoría se refiere al evento en el cual una persona presenta diversas pretensiones, y la segunda ocurre cuando varias personas presentan pretensiones individuales y se tramitan en el mismo proceso. En cualquiera de los dos casos, lo relevante para que se entienda que la acumulación procede es que se establezca que las diversas pretensiones tienen nexos entre sí porque tienen la misma causa, se refieren al mismo objeto, tienen relación de dependencia unas de otras o existe comunidad probatoria⁹.

Así las cosas, se tiene que la pretensión planteada por la parte demandante, relacionada con la declaratoria de enriquecimiento sin causa a favor de Cruz Blanca EPS en Liquidación, en perjuicio de Heon Medical Solutions S.A., derivado del contrato No. CB-0014-2019, no es susceptible de ser acumulada con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que dichos perjuicios no se derivan de los actos administrativos demandados, sino del presunto incumplimiento de un contrato estatal, que se enmarcaría en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, del cual, este Despacho no es competente para conocer teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, según los cuales le corresponde a la Sección Tercera, entre otros, el conocimiento de los procesos de controversias contractuales.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2015. Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00216-01(52763)

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., indica que, a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

De la revisión de la demanda, se observa que no se cuenta con la constancia de notificación a la sociedad demandante de la Resolución RES001961 del 10 de agosto de 2020¹⁰, por lo cual, deberá proceder de conformidad.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda¹² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co destinadas para tal fin. Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

c) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

¹⁰ Páginas 44 a 59, del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico

¹¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

¹² Archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se indicaron plenamente los actos administrativos acusados, ni se indicó las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho perseguido¹³, motivo por el cual deberán identificarse claramente los actos acusados y las pretensiones de restablecimiento del derecho que se persiguen, según el escrito de demanda.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en auto del 28 de marzo de 2022, mediante el cual asignó la competencia del presente asunto a este Juzgado.

SEGUNDO.: INADMITIR la demanda presentada por Heon Medical Solutions S.A.S contra Cruz Blanca EPS en liquidación, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO.: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

CUARTO.: El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹³ Página 24-25 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

Código de verificación: **0cdafec6cf464c300d9ba969922fc5d13867a8ea3cbb47f9b94b3209869c0bf0**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00380 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rafael Sánchez Barrera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

El señor Rafael Enrique Sánchez Barrera, mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de Resolución No. 494675 de fecha 14 de mayo de 2021, por medio de la cual se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Al respecto, mediante auto de 3 de marzo de 2022, y en atención a las manifestaciones hechas por la entidad demandada en la diligencia de conciliación extrajudicial, se dispuso oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad con el fin de que informara si la Resolución Nro. 494675 de 14 de mayo de 2021, demandada en este asunto, había sido revocada o no.

Atendiendo el requerimiento, la Secretaría de Movilidad de Bogotá remitió el oficio Nro. DRJ20225101794491 de 14 de marzo de 2022, por medio del cual informó, que la Resolución Nro. 494675 de 14 de mayo de 2021 había sido revocada por medio de la Resolución Nro. 3069 de 9 de septiembre de 2021, la cual se adjuntó al expediente, teniendo en cuenta que se accedió a la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte investigada, al encontrarse que el acto administrativo sancionatorio había sido expedido con vulneración del debido proceso.

En tal sentido, el Despacho considera necesario, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, requerir a la parte demandante para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite de este proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue revocado por la entidad y las pretensiones de nulidad no tendrían base para ser analizadas.

En el evento en que considerara la continuidad del proceso, deberá manifestar los términos en que deberían ser analizadas las pretensiones de la demanda, sin que esta actividad sea considerada como la inadmisión de la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte demandante la respuesta aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad obrante en el archivo “07RespuestaSecretariaMovilidad” del “01CuadernoPrincipal”. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, se **CONCEDE** un término de 3 días para que manifieste su interés o no en continuar con el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
AS

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c7ba14b2199440e257078efb054b3a590239890b0859330236b3e94a54fdc**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00045– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Grupo Consultor Andino SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 28 de julio de 2022, se admitió la demanda por reunir los requisitos de ley. Para tal efecto, se ordenó la notificación del presente medio de control contra la Superintendencia de Industria y Comercio y, la vinculación como tercero interesado a Uber Yair Duarte Uribe².

El 29 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda³.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, indica:

*“**Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En este asunto, se observa que, aunque la demanda fue admitida mediante auto de 28 de julio de 2022, la solicitud de la parte demandante fue presentada en el término de la ejecutoria del mismo, en consecuencia, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo"12InformeAlDespacho20220808".

² Archivo"09AutoAdmisorio"

³ Archivo"11SolicitudRetiroDemanda"

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d249434e81343ddd7c4a2acc2e661b01fddf3267d5d7b1cf8dc719850969a9**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00192– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud S.A. – Sanitas S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Sanitas S.A. Entidad Promotora de Salud, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones 3096 del 11 de septiembre de 2020, 909 del 15 de julio de 2021¹.

A título de restablecimiento solicitó: i) que se ordene el archivo del proceso de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; ii) se exonere a la demandante de la obligación de realizar cualquier pago por concepto de la orden impuesta de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; iii) se ordene el reintegro de los dineros que llegase a pagar por concepto de las órdenes impartidas en los actos acusados, con sus respectivos intereses; y, iv) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada².

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la

¹ Por la cual se ordena a la EPS SANITAS el reintegro de recursos de la auditoría ARCON005 a la ADRES y se resuelve un recurso de reposición respectivamente.

² Páginas 2 y 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con cobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

*“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁴; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en*

⁴ Sentencia C – 655 de 2003.

que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁵ (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁶ y 19 de enero de 2017⁷, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre recursos de pensiones y salud, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta) conforme a su reglamento interno.(...)”***

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁸, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, Sanitas S.A. E.P.S. mediante apoderado, se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones 3096 del 11 de septiembre de 2020, 909 del 15 de julio de 2021⁹, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de \$37'128.592,36¹⁰, por concepto de recursos (del

⁵ Sentencia C – 349 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

⁹ Por la cual se ordena a la EPS SANITAS el reintegro de recursos de la auditoría ARCON005 a la ADRES y se resuelve un recurso de reposición respectivamente.

¹⁰ Página 16 del archivo “02DemandaYAnexos”

régimen contributivo, auditoria ARCON005¹¹) apropiados o reconocidos sin justa causa y \$4'252.454,81 por concepto de indexación de lo calculado mediante aplicación del IPC con corte a junio de 2021¹².

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales y en tal sentido se remitirá a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial¹³.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/EMR

¹¹ Auditoria realizada a los recursos reconocidos y pagados a la EPS Sanitas por UPC de afiliados al **Régimen Contributivo**. Pág. 34 del archivo 02DemandaYAnexos

¹² Páginas 19-38 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹³ Al respecto, se tiene que este Despacho se declaró sin competencia en un asunto similar dentro del exp. No. 2021-00367, el cual fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, el 10 de febrero de 2022, siendo conocido por el Juzgado 43 Administrativo, Sección Cuarta, quien admitió la demanda el 28 de febrero de 2022, dentro del exp. No. 2022-00054, según se evidencia en el link: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af96a2605e64a61c3066bed59ba1366ea06ae9d1dc92c125773c087b50bb247**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00207– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Medimás EPS S.A.S
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S, mediante apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB – 104979 de 11 de mayo de 2020, SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 y 2021_8196213 SUB-206946 del 30 de agosto de 2021, por medio de las cuales se ordenó a la entidad demandante el reintegro de \$1'909.900, correspondiente a los aportes en salud efectuados para la vigencia septiembre de 2017 a octubre de 2019, se resolvió recurso de reposición, y confirmó la resolución inicial, respectivamente¹.

A título de restablecimiento solicitó: i) se declare que Medimás EPS S.A.S, no está obligada a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la suma de \$1'909.900; ii) en caso de que la entidad demandante haya reintegrado los valores, se ordene a Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago y, ii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.²

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia y su distribución.

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sumado a esto, en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

¹ Páginas 2 y 6 del archivo 02DemandaYAnexos

² Página 6 del archivo 02DemandaYAnexos

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

(...)

Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

2. De la competencia relacionada con recobro de aportes parafiscales.

Precisó la Corte Constitucional en la sentencia C – 1000 de 2007, que la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud debe observarse a la luz de las siguientes características:

“(i) se trata de **rentas parafiscales** que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado⁴; (ii) es un **gravamen** que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; **su destinación específica, toda vez que redunde en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa**; su **condición de contribución**, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el

⁴ Sentencia C – 655 de 2003.

numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”⁵ (Negrilla fuera de texto).

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016⁶ y 19 de enero de 2017⁷, sostuvo que en los asuntos en los que se discuta el recobro de cuotas parte pensionales y aportes patronales para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos**. Concluyó la Corporación:

*“Visto lo anterior, se concluye que los actos administrativos relacionados con el recobro de cuotas pensionales, en estricto derecho **no son asuntos de carácter laboral, sino que corresponden a obligaciones crediticias entre las entidades concurrentes a la financiación de las respectivas mesadas, cuya naturaleza es de orden parafiscal.***

(...)

*En consecuencia, como los actos administrativos demandados refieren a la **aceptación o rechazo del recobro de cuotas partes pensionales y su compensación recíproca, asuntos que no son de naturaleza laboral sino de obligaciones crediticias de origen parafiscal**, que hoy reclama la Beneficencia de Antioquia, y fueron expedidos en su momento por la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal en Liquidación) en Bogotá, **el competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección cuarta)** conforme a su reglamento interno.(...)”*

Sumado a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sesiones de 15 de mayo y 12 de junio de 2017⁸, adoptó el criterio mencionado, disponiendo que los asuntos en los que se discutiera el recobro de cuotas partes pensionales, la competencia para conocerlos recaería en la sección cuarta, **teniendo en cuenta la naturaleza de contribución parafiscal que les caracteriza**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, también tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, el criterio de competencia adoptado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también es aplicable a dichos aportes.

3. Caso concreto.

Revisado el contenido de las pretensiones, se observa que Medimás EPS S.A.S se encuentra discutiendo la legalidad de las Resoluciones Nos. SUB – 104979 de 11 de mayo de 2020, SUB-192914 del 10 de septiembre de 2020 y 2021_8196213 SUB-206946 del 30 de agosto de 2021, a través de la cual se ordenó, entre otros, el

⁵ Sentencia C – 349 de 2004.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 17 de marzo de 2016, Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01(4244-14), Actor: Departamento de Antioquia, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Departamento de Antioquia - Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente : Carmelo Perdomo Cuéter, providencia de 19 de enero de 2017, expediente No. 05001-23-33-000-2014-01848-01 (1287-2015), Demandante: Beneficencia de Antioquia

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, providencia de 15 de mayo de 2017, Actor: Departamento de Boyacá —Secretaría De Hacienda — Fondo Pensional Territorial de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República— FONPRECON, Radicación No.25000 23 42 000 2017 0661 00.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Plena, Magistrada Ponente: Dra. María Cristina Quintero Facundo, providencia de 12 de junio de 2017, Expediente: 250002337000201700023-00, Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: FONPRECON.

reintegro de los aportes en salud efectuados para las vigencias de septiembre de 2017 a octubre de 2019 por un valor de \$1'909.900, a favor de Colpensiones.

Así las cosas, el Despacho concluye que es necesario declarar la falta de competencia para conocer de este asunto debido a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando hacen parte de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**contribuciones parafiscales**), los cuales tienen la naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales⁹. Por lo tanto, se ordenará remitir a los Juzgados de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO. - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO. - REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a la Oficina de Apoyo, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec43cd656dd7cc7c4370df56921b85ae816174544551dea0b3016aef2d6743a**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:54 AM

⁹ Al respecto, se observa que el Juzgado 42 Administrativo, Sección Cuarta, conoció de un proceso similar al que se discute en este expediente. Toda vez que los actos demandados correspondían a órdenes de reintegros en aportes en salud. Así, mediante providencia del 27 de mayo de 2020, resolvió acceder a las pretensiones de la demandante Salud Total EPS. Exp. 2017-00171.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00211– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nueva EPS S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Inadmite demanda

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 21 de enero de 2022¹, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, le corresponde a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda no es compatible con los medios de control establecidos para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

¹ Archivo “04AutoRxJuzgado35LaboralBogota”.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

▪ DEL MEDIO DE CONTROL

El Despacho observa que, en la demanda inicialmente presentada por la Nueva EPS S.A., ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca se declare, entre otras cosas, que la Nueva EPS no está obligada a realizar el reintegro de los recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES ordenado en las Resoluciones Nos. 3498 de 4 de diciembre de 2020 y 706 de 03 de junio de 2021².

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que, para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos

² Pág. 4, Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*.

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales **13**, **15** y **20**.

Así las cosas, se invita a la parte accionante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de violación.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto en el artículo 74³ del Código General el Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 2213 de 2022⁴, incluyendo además las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control elegido.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica que, a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**”*.

Lo anterior en la medida en que, si decide solicitar la nulidad de las Resoluciones Nos. 3498 de 4 de diciembre de 2020 y 706 de 03 de junio de 2021, debe aportar las respectivas constancias de notificación, las cuales no fueron adjuntadas con la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria.

b) Del envío previo de la demanda

³ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁴ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al Ministerio Público a la dirección procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, como quiera que únicamente fueron enviados al demandado y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A., en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO/ LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8713c24002cd33199daca49d6d2dba74a89cb85138e7c56886898ee07c262b76**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00224 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos García López
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas, que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. Como ejemplo se encuentran los hechos relacionados en los numerales 1 a 6.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que, efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DEL ENVÍO PREVIO DE LA DEMANDA**

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021).

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

anexos a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Conforme a lo anterior, se tiene que el demandante solo acreditó el envío de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, no sucediendo lo mismo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por lo cual deberá proceder de conformidad.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Juan Carlos García López, en contra del Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO. - El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Parágrafo: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO/LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47bd1e752590a22d47bc317afe266fb8d6cae7c50710220c4356aa921868fa3**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 - 00244– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ingenal Arquitectura y Construcción S A
Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaria Distrital del Hábitat

Asunto: Retiro de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 28 de julio de 2022, se ordenó efectuar un requerimiento previo a admitir la demanda, con el propósito de obtener de parte de la Secretaría Distrital del Hábitat la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No.2075 de 28 de septiembre de 2021², documentación que fue recibida el 4 de agosto de 2022.

Sin embargo, el 29 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó escrito solicitando el retiro de la demanda³.

Al respecto el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, indica:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

En el asunto se observa, que si bien la Secretaría Distrital del Hábitat⁴ presentó el 4 de agosto de 2022 memorial vía correo electrónico, en el que adjuntaba aviso mediante el cual se efectuó la notificación de la Resolución No. 2075 de 28 de septiembre de 2021 a la sociedad Ingenal Arquitectura y Construcción S.A., lo cierto es que, la solicitud de la parte demandante fue presentada en el término de la ejecutoria del auto que ordenó requerir previo a admitir la demanda, en consecuencia se accederá a la solicitud de retiro de la demanda.

¹ Archivo"08InformeAlDespacho20220808".

² Archivo"04AutoRequiere"

³ Archivo"06SolicitudRetiroDemanda"

⁴ Archivo "07DocumentacionSecretariaHabitat"

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1e3660d0fc04bd9cf8a40d21cf294dc4928118265166974c2d11e019049ca9**

Documento generado en 22/09/2022 07:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00407 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Heidy Lorena Sánchez Barreto
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 16 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia la acción de cumplimiento presentada por la señora Heidy Lorena Sánchez Barreto, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, en la que solicita que se declare la nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 119 de 2022 proferido por esa autoridad distrital.

Recibida por reparto el 26 de agosto siguiente, por medio de auto proferido el 2 de septiembre de 2022¹ este Despacho dispuso indagar a los demás Juzgados de la Sección Primera del Circuito Judicial, sobre la existencia de demandas que versaran sobre las mismas pretensiones, en atención a las facultades oficiosas previstas en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 308 del C.P.A.C.A.

Una vez recaudada la información por parte de todos los Juzgados, se estableció que en ningún otro curso demanda en la que se pretenda la misma declaratoria de nulidad que se propone en este proceso, motivo por el que se analizarán los requisitos de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la

¹ Archivo "06AutoIndagaProcesosJuzgadosSeccion1ra" del "01CuadernoPrincipal"

demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Heidy Lorena Sánchez Barreto, en la que solicita la nulidad de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Distrital 119 de 7 de abril de 2022³.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Heidy Lorena Sánchez Barreto contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: ORDENAR a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en su página web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del

²Art. 162 del C. P. A. C. A

³ “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias y preventivas para la conservación de la seguridad y el orden público en la ciudad de Bogotá D.C.”

artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO.: **INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edad911c05a2cd69fa92cef2637965ec89a4536e1ba30730d92d32ab19832bd**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00407 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Heidy Lorena Sánchez Barreto
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

Heidy Lorena Sánchez Barreto solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee29593ab56c47c804c4b3049f20ee7bd2d74c37cdd475e2c0222b22f670623**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00452 – 00
Medio de Control: Nulidad electoral
Demandante: Harold Eduardo Sua Montaña
Demandado: María Andrea Agudelo Torres y Presidencia de la República

DEMANDA EN LÍNEA No. 502732

Con fundamento en el acta individual de reparto remitida por correo electrónico el día 20 de septiembre de los corrientes a las 11:56 a.m., le fue asignada a este Despacho la demanda presentada por Harold Eduardo Sua Montaña en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Decreto 1718 de 22 de agosto de 2022, proferido por el presidente de la República, por medio del cual nombró a María Andrea Agudelo Torres como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo Presidencia de la República.

Revisado el expediente, el Despacho considera que no tiene competencia para conocer del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

- **De la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

Establece el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

c) **De la nulidad de los actos** de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los **de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital, así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora.** Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado;

(...)” (Negritas fuera de texto).

- **Caso Concreto.**

Como se mencionó previamente, Harold Eduardo Sua Montaña en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda en contra del Decreto 1718 de 22 de agosto de 2022, proferido por el presidente de la República, por medio del cual nombró a María Andrea Agudelo Torres como Directora Administrativa y Financiera del Departamento Administrativo Presidencia de la República.

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Tribunales Administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de nulidad electoral de los actos de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo en el orden nacional que, de conformidad con las pretensiones referidas en el escrito de demanda, se busca su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, por las razones expuestas en esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e1b7930f9fd17f8045d0975a42c7b0787582974325d434b125b3a5358927c**

Documento generado en 22/09/2022 07:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>